

INFORME SECRETARIAL. – Popayán, Primero (01) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024), En la fecha pasa a despacho del señor juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, primero (01) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante argumenta que se puede inferir que la conducta que fundamentó el fallo del despacho se puede corregir realizando la gestión para la notificación al accionado, ello con el fin de no entrar en detrimento de las pretensiones del demandante, permitir la continuación del proceso ejecutivo y continuar buscando herramientas para lograr el cumplimiento, por lo menos parcial, de lo ordenado por el despacho en la sentencia base de ejecución.

Por lo que solicita el desarchivo del proceso para poder continuar con la gestión del proceso. Tal solicitud se sustenta en lo expuesto por la Sala Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia, la cual expone: "(...) Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron."

Con lo señalado en esta cita, se concluye que la operación de la figura de archivo no resulta permanente, por lo que no existe mérito para dar por terminado el proceso al existir la posibilidad de que las gestiones en pendiente se puedan realizar y así cumplir con los requerimientos que considere necesario el despacho para poder dar continuidad al proceso.

Así, bajo el amparo de los argumentos aquí consignados, se solicita al despacho se continúe con el proceso y poder finalmente llevar a fin la presente ejecución. En previsión de las pretensiones de este oficio, se informa al despacho que se remitió comunicación vía correo electrónico del Auto de Mandamiento de Pago N°2306 de 03 de diciembre de 2021 en

la dirección de correo electrónico que figura registrada en el certificado de existencia y representación legal del accionado, CONCRETOS PREMEZCLADOS DEL CAUCA - PREDELCA S.A.S., esto es predelca@hotmail.com; así mismo, manifiesto que la misma se ha gestionado de manera simple al correo electrónico del accionado y mediante empresa de mensajería electrónica certificada, a fin de que obre constancia que, de acuerdo con la Ley 721 de 2001, se está gestionando la notificación personal del auto de mandamiento de pago mencionado en este párrafo a la parte demandada.

Consideraciones

Sea lo primero precisar que esta Judicatura en providencia del 09 de febrero de 2024, resolvió:

"PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por contumacia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte ejecutante, por no haberse causado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes por cuenta de este proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el expediente."

Decisión a la que se llegó porque desde la fecha en que se libró el mandamiento de pago, hasta la fecha de la primera diligencia de notificación, ha transcurrido más del término referido sin que finalmente se hubiera notificado al demandando.

Ahora bien, se estima que los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutante para solicitar el desarchivo del proceso, tienen vocación de prosperar, conforme procede a exponerse.

El 03 de diciembre de 2021 se procedió a librar mandamiento de pago en contra de CONCRETOS PREMEZCLADOS DEL CAUCA PREDELCA S.A.S., sin que hasta la fecha de que se profiriera el auto que aplico contumacia se hubiera realizado gestiones tendientes a notificar, no obstante, lo anterior, el día 26 de febrero de 2024, se arrió al expediente la guía a través de la cual se realizó la diligencia para la notificación.

De lo previamente comentado, nótese que la fecha en que el apoderado judicial de la parte actora ha realizado las diligencias para la realización de la notificación personal, ha superado el término máximo de 6 meses que trata el artículo 30 del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001; Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión de archivar el proceso obedece a la inactividad de la parte actora, atendiendo su manifestación que demuestra el interés que le asiste en que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo, se dispondrá el desarchivo del expediente y la continuación del trámite.

De otra parte, se hace necesario indicar que el art. 8 de la ley 2213 de 2022 que adopto como legislación permanente el decreto 806 del 4 de junio del 2020 señala frente a las notificaciones lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...)”*

De otra parte, la CORTE CONSTITUCIONAL ha manifestado lo siguiente frente al tema que hoy nos ocupa:

*“La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años...
Importante recordar que **“acuso de recibo” no es un mensaje que debe originar le destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico.**”*

(Negritas y subrayas del despacho)

De lo anterior, y revisada la notificación allegada por la parte ejecutante, no hay prueba de que la misma haya sido recibida por el destinatario, por lo que se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: desarchivar el expediente y continuar con el trámite normal del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

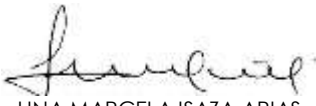


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

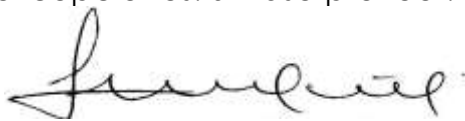
NOTIFICACION POR ESTADO No. 014
De hoy 04 de marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024). En la fecha Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se notificó en debida forma a la parte ejecutada, la cual dentro del término que concede la ley, no pagó la obligación ni propuso excepciones. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y en vista de que se cumple con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Despacho

Dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el presente Proceso Ejecutivo Laboral.

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P

TERCERO: Para la liquidación del crédito se observarán las reglas contempladas en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



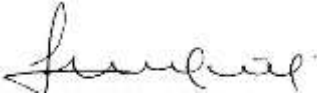
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: PORVENIR SA
DDO: ELECTRICOS SANTANDER ELECTSA SAS
RAD: 2022-00274-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

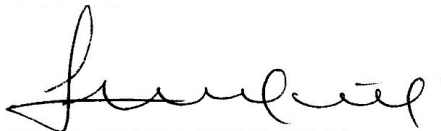
NOTIFICACION POR ESTADO
No. 014
De hoy 04 de marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvasse proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

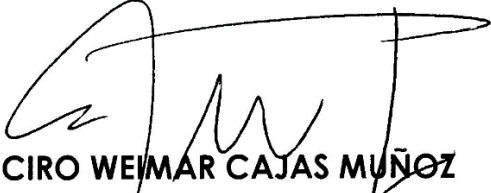
Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 16 de Febrero de 2024, notificado por anotación en estado el día 19 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicator.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 014
De hoy 04 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante auto No. 472, se ordenó rechazar la demanda, no siendo procedente dictar dicha providencia. Sírvasse proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

De la revisión efectuada al proceso de la referencia, encuentra el despacho que mediante auto interlocutorio No. 472 del 27 de febrero de 2024, se ordenó rechazar la demanda, toda vez que la parte interesada vencido el termino para subsanar no se pronunció al respecto.

No obstante lo anterior, el Juzgado al momento de proferir tal providencia, no se percató que en el presente proceso se había allegado escrito de subsanación dentro del término según el artículo 28 del C.P.L., para el presente proceso, solo que el encabezado del escrito le colocaron el radicado No. 2024-00030, siendo glosado en ese expediente por inducción a error por la parte demandante, encontrándose, por lo tanto no era procedente dictar la misma.

En este orden de ideas y haciendo uso de la *tesis del antiprocesalismo*, expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, según el cual un error no puede ser generador de más errores, se procederá a dejar sin efecto el auto No. 472 del 27 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán Cauca,

RESUELVE:

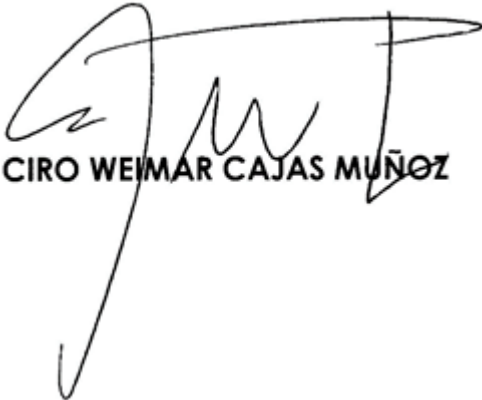
PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, el auto interlocutorio No. 472 del 27 de febrero de 2024, dictado dentro del proceso laboral de única instancia interpuesto por el señor **GUSTAVO ARNULFO PEMBERTY VALLEJO** en contra

Demandante: GUSTAVO ARNULFO PEMBERTY VALLEJO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2024-00033-00

de **COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

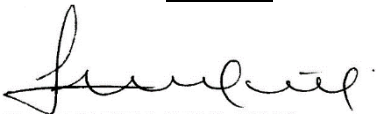
El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 014
De hoy 04 de marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de esta ciudad. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho avoca conocimiento del presente asunto, y ordena devolver la demanda, para que sea readecuada conforme a los parámetros que consagra el artículo 25 del C.P.L.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

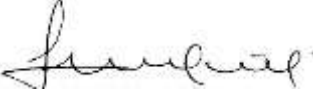
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 014
De hoy 04 de marzo de 2024
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Primero (01) de Marzo del año dos mil Veinticuatro (2.024). A Despacho del señor Juez la presente petición de ejecución de sentencia, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del Mandamiento de Pago solicitado. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Primero (01) de Marzo del año dos mil Veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508

El (la) ejecutante, mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad, actuando a través de apoderado (a) judicial, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado (a) por lo ordenado en la sentencia de única instancia.

Son base de la presente ejecución, la sentencia No. 011 del 12 de febrero de 2024 dictada en esta instancia, así como la liquidación de costas practicada por la secretaría y aprobadas respectivamente mediante auto 373 del 16 de febrero de la misma anualidad, actuación que se surtió dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia y la actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., el Despacho procederá a librar el respectivo mandamiento, y en consecuencia ordenará la notificación por estados de la presente providencia a la parte ejecutante y ejecutada como quiera que desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo hasta la presentación del memorial para la ejecución de la sentencia, no han trascurrido más de los 30 días que trata el artículo 306 del C.G.P., normativa a la que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Finalmente, respecto de la medida cautelar solicitada, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., de conformidad con el formato establecido por el Despacho, el cual se encuentra en el portal web de la Rama Judicial - Juzgados Municipales – Juzgados Municipales de pequeñas causas, - Cauca, capital: Popayán - JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN – Oficios 2020, juramento que podrá descargar, diligenciar y remitir vía electrónica al despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago EJECUTIVO, en contra de Orlando Samboni Rosero y en favor del ejecutante, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

A. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1´280.000) por concepto de honorarios.

B. Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$1´090.420) por concepto de intereses moratorios, los cuales se seguirán liquidando hasta el pago total de la obligación.

C. Por la suma de \$128. 000 (CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS) por concepto de costas del proceso ordinario en única instancia.

D. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S

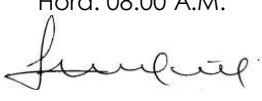
TERCERO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte ejecutante y ejecutada, concediéndosele cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO 01 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 014 De hoy 04 de marzo de 2024 Hora: 08:00 A.M.
 Lina Marcela Isaza Arias Secretaria